

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

EJERCITO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

E. M. G.

Sección 5.ª

Diario oficial del Ministerio de la Guerra.—Número 161.—Página 259.—Reserva Gratuita.—Sección.—Circular.—Excmo. Sr.—Con objeto llevar á efecto lo mandado en el art. 24 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último (C. L. núm. 181) en cuanto se refiere al destino á Cuba de los segundos Tenientes de la reserva gratuita que lo soliciten, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la 3.ª parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 (C. L. núm. 324,) y demás disposiciones vigentes, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º Se autoriza á los Tenientes de la reserva gratuita, ingresados en la misma en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Abril de 1889 (C. L. núm. 167,) como comprendidos en los arts. 2.º y 4.º del de 16 de Diciembre de 1891 (C. L. núm. 478) para solicitar su destino á Cuba, á fin de desempeñar servicio de su clase en las condiciones que la expresada ley de presupuestos señala.—2.º Las instancias las harán los interesados á S. M. por conducto de los Comandantes en Jefe de los cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Canarias y Baleares y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, debiendo quedar entregadas en las respectivas dependencias en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta Real orden.—3.º Terminado dicho plazo, las expresadas autoridades designarán las juntas encargadas de clasificar á los oficiales de aptos ó no para el servicio á que se les destina; en la inteligencia, de que el examen deberá concretarse al objeto expresado en el art. 33 del reglamento de clasificaciones, ó sea, que el Tribunal se persuada de que pueden conducir al combate las unidades orgánicas que corresponda mandar; defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiera, como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.—4.º Dichas juntas se constituirán en Madrid, Sevilla, Granada, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Sta. Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla, presididas por un General de División ó de Brigada, designado por la autoridad superior militar de la región, Capitanía general ó Comandancia general respectiva, componiéndose además de dos vocales de la categoría de Capitán, y de un Capitán secretario, con voz y voto, nombrados por el Presidente, todos con destino en el plaza y pertenecientes al arma ó cuerpo á que correspondan los oficiales de la reserva gratuita que han de concurrir al acto.—5.º Hecha la clasificación, las expresadas autoridades cursarán á este Ministerio las instancias de los interesados, antes del día 10 de Septiembre próximo, haciendo constar el resultado de aquella y acompañando copia de la hoja de servicios. Informarán, asimismo, muy

especialmente acerca del cargo que ejerzan ó profesión á que se hayan dedicado los interesados desde su separación de las filas, y conducta que hayan observado.—6.º En vista de las instancias que se reciban en este Ministerio, se formará por cada arma ó cuerpo, dos relaciones de los aspirantes aptos para ser colocados: la primera, con los comprendidos en el Real Decreto de 10 de Abril de 1889, y la segunda, con los que lo fueran en el de 16 de Diciembre de 1891, ya citados. Tanto en una como en otra relación se incluirán á dichos Oficiales por orden de rigurosa antigüedad en el empleo de segundo Teniente de la reserva gratuita, y si hubieran más de uno con la misma antigüedad, se recurrirá á la del empleo de Sargento.—7.º Con arreglo á estas escalas, se proveerán los destinos que á los Oficiales de dicha clase correspondan, comenzando, por los pertenecientes á la relación núm. 1 de cada arma ó Cuerpo, agotada la cual se comenzará á destinar á los de la núm. 2.—8.º El plazo de seis meses de servicio en campaña á partir del cual han de ingresar en las escalas de reserva retribuida de la respectiva arma ó Cuerpo, según determina el artículo 24 de la Ley de presupuestos, se comenzará á contar desde el día de su embarco en Cuba.—9.º Con arreglo á cuanto disponen los arts. 3.º, 5.º y 7.º de la 3.ª parte de la Ley de 6 de Agosto de 1886, al terminar la campaña conservarán el derecho de volver, si les conviene, á desempeñar sus destinos civiles; les servirá de abono el tiempo que se hallen movilizados para optar á las pensiones de retiro que les corresponda, ó mejorar éstas y sus jubilaciones si por otros conceptos las disfrutaren, tendrán en dicho tiempo, iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los oficiales del Ejército activo, y por todas las faltas y delitos de carácter militar que cometan en el ejercicio de su cargo, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia militar, sometiéndoles en todo á la jurisdicción de guerra.—10. Mientras se hallen prestando sus servicios, optarán á las recompensas establecidas para los oficiales en activo, pero siempre dentro de sus respectivas escalas.—11. Si durante los seis primeros meses de servicio en campaña se hicieran acreedores, por su comportamiento, á la recompensa del ascenso se les concederá el empleo inmediato en la reserva gratuita, con el cual empleo, ingresarán en la retribuida cuando les correspondiera; y 12. Los Capitanes generales de los Distritos de Ultramar dispondrán lo conveniente para el debido cumplimiento, en los suyos respectivos de esta disposición; quedando ampliado á dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas, el plazo que se fija en la regla 2.ª de esta circular efectuándose la clasificación y el curso de las instancias á este Ministerio dentro del mes siguiente al de la terminación de aquel plazo. Los clasificados de aptos se incluirán en la escala de aspirantes en el lugar que por su antigüedad les correspondiera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor
Es copia, El General Jefe de E. M. G., P. A.
El Coronel 2.º Jefe, José Marina.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 16 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante de Artillería, D. Ricardo del Villar.—Imaginería, otro del mismo cuerpo, D. Emilio Moreno Castro.—Hospital y provisiones 2.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de alpié núm. 72, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta Artillería.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º Edificios.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo de 30 del actual, ha señalado para el 7 de Octubre del corriente año á las diez de la mañana, para contratar en pública subasta las obras de construcción de un faro de 3.º orden en Isla Tanguingui, provincia de Cebú, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea por la cantidad de pfs. 30 500 17 en progresión descendente y con entera sujeción al anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital número 189 correspondientes al día 10 de Julio último. El acto de la licitación tendrá lugar en esta Capital en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.
Manila, 30 de Agosto de 1895.—El Subintendente, M. Sastron. ;1

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, por el Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad, se ha señalado el día 23 del presente mes á las diez de su mañana, para contratar por 2.ª vez en pública subasta, las obras de mejora del estero de San Sebastian, entre la calle de Cárcer y la plaza del Carmen, cuyo presupuesto de contrata según proyecto aprobado por acuerdo del Gobierno General de 5 de Julio último, asciende á la suma de treinta y cuatro mil quinientos diez pesos.
El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de almonedas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, presen-

tándose las mismas en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente á lo que se acompañará la cédula personal del proponente y una carta de pago de depósito provisional por valor de 690 pesos y 20 céntimos, que se ingresarán en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto señalado. Al principiarse el acto de la subasta se leerá la Instrucción vigente en la materia y en caso de procederse á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será la de 5 pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la *Gaceta oficial*, del día (aquí la fecha) para contratar en pública subasta, las obras de mejora del estero de San Sebastian entre la calle de Cárcer y la plaza de Cármen y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dichas obras, se comprometo á realizarlas por su cuenta por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: **Proposición para contratar las obras de mejora del estero de San Sebastian entre la calle de Cárcer y la plaza de Cármen.**

Manila, 12 de Septiembre de 1895.—Bernardino Marzano. 2

CONTADURIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS. Negociado de Reintegros.

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Contador de fondos locales de la Dirección general de Administración Civil, en providencia de 9 de los corrientes, se cita, llama y emplaza por primera vez, al Sr. D. Ricardo García Castañón, Administrador de Hacienda pública que fué de Isla de Negros, para que en el plazo improrrogable de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* de esta Capital, comparezca ante este Negociado, si se encuentra dentro de estas Islas, por sí, ó por medio de apoderado, á recoger y contestar el pliego de cargos que se desprenden del expediente que se sigue contra él: en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que le señala, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 10 de Septiembre de 1895.—El Oficial del Negociado, Eugenio Ochagavia.—V.o B.o—El Contador, Leon García. 1

INSPECCION GENERAL DE MONTES (Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Sibonga.

| Nombres de los interesados | Nombres de los interesados |
|----------------------------|----------------------------|
| D. Isidoro Alesna. | D. Juan Pelleren. |
| Isidoro Lopez. | Juan Revilla. |
| El mismo. | Julian Revilla. |
| El mismo. | Juan Ricabordo. |
| El mismo. | Joaquin Siaras. |
| Isidoro Llanos. | Josefa Salazar. |
| Inocencia Ren. | José Singarillo. |
| Isidora Sucia. | José Suarin. |
| Isabelo Sarmiento. | Joaquin Torres. |
| Juan Aad. | Jorge Cormis. |
| Julian Aquino. | Juan Tolero. |
| Juan Avila. | Jualiana Tevez. |
| Juliana Campoco. | Juana Torres. |
| Josefa Diez. | Juan Salazar. |
| Julian Diaz. | Leon Villarmina. |
| Juan Cabeza. | Leandro Tevez. |
| Jaime Diez. | Leoncio Teneza. |
| El mismo. | Lucas Soledad. |
| José Espina. | Luterio Somoza. |
| Juan Gabica. | Luterio Rojo. |
| José Gandiongco. | Licerio Navares. |
| José Lop z. | Liboria Flores. |
| El mismo. | |

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de almonedas de esta Dirección general y en la Subalternia de la provincia de Nueva Ecija, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un año y tres meses el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ochocientos setenta y un pesos y cincuenta céntimos (pesos 1871'50) anual con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta; con perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista chino Co-Bunlo.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes cuyo servicio se saca á 2.ª subasta pública á perjuicio del primitivo asentista chino Co-Bunlo, por incumplimiento del compromiso contraído con la Administración.

1.ª Se arrienda por el término de un año y tres meses el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1871'50 anual.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

| | Litros. | Centilitros. | Millilitros. |
|--|---------|------------------|--------------|
| Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro. | 75 | » | » |
| Medio cavan con iguales condiciones. | 37 | 50 | » |
| Una ganta de madera sólida | 3 | » | » |
| Media ganta id. id. | 1 | 50 | » |
| Una chupa id. id. | » | 37 | 5 |
| Media chupa id. id. | » | 18 | 7 1/2 |
| | Metros. | Centímetros. | Milímetros. |
| Una vara castellana id. id. | » | 835'9 equiv. s á | 835'9 |
| Una braza | 1 | » | 671'8 |

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

| | Litros. | Centilitros. | Millilitros. | Pesos | Céntimos. |
|--------------------------------|---------|------------------|--------------|-------|-----------|
| Por un cavan ó sea. | 75 | » | » | » | 56 2 8 |
| Por medio cavan. | 37 | 50 | » | » | 37 4 8 |
| Por una ganta. | 3 | » | » | » | 9 3 8 |
| Por media ganta. | 1 | 50 | » | » | 9 3 8 |
| Por una chupa. | » | 37 | 50 | » | 6 2 8 |
| Por media chupa. | » | 18 | 75 | » | 3 1 8 |
| | Metros | Centímetros | Millímetros | | |
| Por una vara castellana ó sea. | » | 835'9 equiv. s á | 835'9 | » | 12 4 8 |
| Por una braza. | 1 | » | 671'8 | » | 12 4 8 |

Por el cotejo de cada romana y pie

dras correspondientes.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que en ellos enclenquen.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva la cantidad de pfs. 116'97 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas, cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la posición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza no se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consulor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente el objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después de haberse notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor

en el caso de que hubiera que proceder contra el rematante si se resistiese á hacerse cargo del servicio, quedará á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuándo el rematante no cumpliese las condiciones que se establecieron para el otorgamiento de la escritura que ésta tenga efecto en el término que se fijare, se tendrá por rescindido el contrato á favor del mismo rematante. Los efectos de esta rescisión serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los gastos que hubiere recibido el Estado por la ejecución del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la fianza, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta que satisficiera las responsabilidades probables si aquella no se presentase. No presentándose proposición alguna para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se entregará al contratista el documento de depósito á favor de éste forme parte de la fianza. La cantidad en que se remate y apruebe el rematante se abonará precisamente en plata ú oro adelantado, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento en los primeros ocho días en que debe haberse hecho el pago adelantado de la mensualidad, abonos de su importe la fianza y debiendo ésta ser devuelta por dicho contratista, si consistiese en dinero, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato por las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada en las condiciones anteriores.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en el presente pliego bajo la multa de diez pesos que se impondrá en papel correspondiente por el Jefe de la Sección de Gobernación. La primera vez que el contratista no cumpla esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos de multa, y la tercera con la rescisión del contrato bajo responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, de perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para los efectos á que haya lugar en derecho.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos deberán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios sean necesarios para hacer efectiva la cobranza de los impuestos, debiendo facilitarle el primero una fianza autorizada de estas condiciones.

Si el contratista, por negligencia, ó mala conducta, no diera lugar á la imposición de multas y no satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que se aleguen causas ajenas á su voluntad, y bastante á persuadir á esta Dirección lo motivasea.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes propios y arbitros se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las condiciones.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos

los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración del derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 4 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de un año y tres meses el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 116'97.

Fecha y firma del licitador.

INSPECCION GENERAL DE MINAS.

Se llama al Sr. D. Sixto C. lis representante de S. S. Villanueva y C.ª para que se pase por esta Inspección General con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila, 13 de Septiembre de 1895.—P. O., El Ingeniero, Luis Espina y Cape.

Edictos

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Feliciano Sereso, natural de San Antonio de la provincia de Zambales, soltero, de oficio pastor de carabaos sin apodo no sabe leer escribir ni firmar, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 4913 por hurto que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey

(q. D. g.) exhorto y requiero de todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirva practicar activas diligencias en busca del citado procesado en caso de ser habido verifiquen su captura y lo remitirán á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro á 26 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante nos, Cipriano Reyes, Ambrosio Esteban.

—

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Jacob, indio, natural de Malolos, (Bulacan) vecino de Peñaranda casado, labrador, de 46 años de edad, poco más ó menos apodado por Tino é hijo de los difuntos Bernardino y María de la Cruz, para que por el término de 30 días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulta en la causa núm. 4676 que se sigue contra el mismo por hurto apercibido que de no hacerlo le oiré y administraré acta y cumplida justicia y de lo contrario se le declara rebelde y contumaz.

Al mismo tiempo y en nombre S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro á 21 de Junio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

—

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Silvestre Soriano, vecino de Villasis Pangasinan, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4201 por hurto y falsificación en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario se sustanciará la causa de su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirva practicar activas diligencias para la busca de ser habido remita con la seguridad debida á este Juzgado.

Dado en S. Isidro á 27 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

—

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente llamado Siso, vecino que fué de esta cabecera, para que en el término de 9 días, se presente á este Juzgado á declarar en la causa número 635) por hurto, apercibiendo que de no hacerlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 3 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

—

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Juan Ignacio y Ambrosio Crisóstomo, el primero natural de Baliuag, (Bulacán), vecino de Zaragoza de esta, de 51 años de edad, sabe leer y escribir, y el segundo natural de San Antonio, vecino de Cabiao ambos de esta provincia, de 30 años de edad, sabe leer y escribir, y ambos indios, casados, de oficios labradores para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa número 6340 por juego prohibido, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldia parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro, 3 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

—

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Francisco Dison, indio, soltero de 26 años de edad, natural y vecino de Talavera, de esta provincia del barangay de D. Pedro Sison, de estatura alta, y picado de viruela en la cara, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que le resulta en la causa número 6393 por hurto, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario se seguirá

el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y en caso de ser habido, verificarán su captura y me lo remitan con la seguridad debida en este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro á 3 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo el procesado ausente Mauricio de los Santos, vecino de Aliaga de esta provincia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 66 por lesiones, pues de hacerlo así le oírè y administrarè justicia y de lo contrario, seguirè sustanciando en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y en caso de ser habido verificará su captura y me los remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro 2 de Julio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Melencio Sementera (a) Miné, indio, de 46 años, de edad, poco más ó menos natural de esta Cabecera y vecino de Jaen, Labrador saber leer escribir y firmar para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, á responder de los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4855 por hurto que de hacerlo así le oírè y administrarè justicia y de lo contrario sustanciarè la causa por ausencia y rebeldía.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y en caso de ser habido remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro á 4 . . . de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Pedro Valdevia y Valdevia, natural de Sevilla provincia de id. soltero, de 25 años de edad, de profesión emplada, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado para ser notificado de la providencia dictada en la causa núm. 4202 que instruyo por abandono de destino; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 26 de Junio de 1895.—Manuel G. García.—Por mandato de su Sría., Gregorio Abas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Contreras, natural de Batangas y vecino de Lucena, casado, de 36 años de edad chinchorero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado para prestar indagatoria en la causa núm. 4 que instruyo por estafa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 28 de Junio de 1895.—Manuel G. García.—Por mandato de su Sría., Gregorio Abas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente nombrado Sido natural y vecino de

Vinñan provincia de la Laguna de 30 años de edad, es de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno cari largo, barvilampiño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regulares, para que en el término de 30 días, contados de esta la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa número 16 que instruyo contra él por lesiones graves, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tayabas 24 de Junio 1895.—Manuel G. García.—Por mandato de su Sría., Gregorio Abas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Julio Alcalá, vecino del barrio de Bulaquin del pueblo de Dolores de esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado para contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 36 que instruyo por asesinato, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 23 de Junio de 1895.—Manuel G. García.—Por mandato de su Sría., Gregorio Abas.

Por el presente cito, llamo y emplazo Severino de la Cruz, indio, soltero, de 27 años de edad, natural de Naga provincia de ambos Camarines y vecino de esta Cabecera de oficio cantero, de estatura baja, cuerpo delgado, cara ovalada, nariz chata y barba poca, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante mí ó en la cárcel pública de este Juzgado como procesado ausente en la causa núm. 4232 que instruyo por robo apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 2 Julio de 1895.—Manuel G. García.—Por mandato de su Sría., Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. D. Raymundo Melliza Angulo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Bulacán dictada en la causa núm. 6313 seguida de oficio contra Luis Guerrero, por imprudencia temeraria, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto al ofendido Basilio de la Cruz, soltero, de 37 años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino del pueblo de Polo, para que por el término de 9 días, se presente en este Juzgado á declarar en la citada causa y ser reconocido sus lesiones por el Sr. Médico Titular, apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bulacán y Escribanía de mi cargo á 2 de Julio de 1895.—Genaro Teodoro.

Por providencia del Sr. D. Raymundo Melliza Angulo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Bulacán, dictada en la causa núm. 6972 seguida de oficio, contra Antonio Bagtas y otros por robo, se cita, llama y emplaza al testigo Clemente Valencia, indio, casado, de 33 años de edad, de profesión jornalero, natural, vecino y emparentado en el pueblo de Paombon, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de esta citación en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado para declarar en la citada causa, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bulacán y Escribanía de mi cargo á 3 de Julio de 1895.—Genaro Teodoro.

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el Sr. D. Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de la Isabela de Luzon, en la causa núm. 56 de este año, que se instruye contra Martia Gefía, indio, natural de Paríqui provincia de la Factoría, de estado soltero, mayor de edad, sirviente doméstico y residente últimamente en el pueblo de Cabagan Nuevo, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al procesado Martín, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar indagatoria en la referida causa previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Iligan, 21 de Junio de 1895.—Antonio Anaitilla.—V.o B.o, Emilio Gaudier.

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el Sr. D. Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de la Isabela de Luzon, en la causa núm. 65 de este año, que se instruye contra Modesto Laceda, por estafa y detención ilegal, se cita, llama y emplaza al testigo ausente nombrado Saturnino, cuyo apellido, circunstan-

cias personales y actual paradero se ignoran, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en el Juzgado a prestar declaración en la referida causa, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Iligan 13 de Julio de 1895.—V.o B.o Gaudier.

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el Sr. D. Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de la Isabela de Luzon, en la causa núm. 68 de este año, que se instruye contra Juan Salmos, y Bisalmos sobre hurto, se cita, llama y emplaza al testigo Rufino Uringan; cuyo actual paradero se ignoran, así como sus circunstancias personales, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Iligan á 10 de Julio de 1895.—Antonio Anaitilla.

Por providencia dictada en esta fecha, por el Sr. D. Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de la Isabela de Luzon, en la causa núm. 5810 contra D. Sebastian Calacas, por hurto, se cita, llama y emplaza al agente de la autoridad, se cita, llama y emplaza al testigo ausente Juan Fermín, vecino de Luzon, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado á declarar en la expresada causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sta. Cruz á 6 de Julio de 1895.—Julian P.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.ª instancia de la Isabela de Luzon, en la causa núm. 6906 por desacato á la autoridad, se cita, llama y emplaza al cabo Europeo de Guardia que fué destinado en el pueblo de Culamba en el mes de Febrero de 1893 llamado Miguel Pascual Saneos, para que en el término de 15 días, se presente en este Juzgado á declarar en la indicada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Santa Cruz, 2 de Julio de 1895.—Marcos de los Santos.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Paríqui en esta demarcación, en providencia de hoy en el juicio de faltas que pende en este Juzgado contra el dueño desconocido de una yegua de pelo mingo con marcas por el Sr. Basilio de la Cruz, soltero, de 37 años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino del pueblo de Polo, se cita á dicho desconocido para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día del mes entrante á las 8 de su mañana para la celebración del juicio conprevención de que si no lo verificare le pararán el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga cumplido efecto expido la providencia en Tiaon á 22 de Julio de 1895.—El testigo de asistencia, Gavino G. Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Morong, dictada en la causa núm. 47 seguida de oficio contra Manuel Grasa i, por hurto, llámese por la Gaceta oficial Norberto Granali, padre de aquel, para que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presente personalmente en este Juzgado á declarar en la causa indicada, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Morong 3 de Julio de 1895.—Benito Ocampo.

En virtud del auto dictado en la causa núm. 209 por infidelidad en la custodia de preso, contra Benito Camagón, se ha mandado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido judicial, se cite, por medio de la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la referida causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar según Ley.

Batangas, 25 de Junio de 1895.—El Escribano, Francisco Gomez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas, recaída en la causa núm. 3385 por robo con lesiones, contra Alipio Gliado y otros, se cita, llama y emplaza á la testigo ausente Marina Patiag, india, casada, de 65 años de edad, vecina de Macaloc para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa, apercibida que de hacerlo durante dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 18 de Junio de 1895.—Gregorio Abas.